

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 840

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76111-33-33-003-2018-00252-00
DEMANDANTE	CONSTANZA GRAJALES GONZÁLEZ Apoderado: Edgar José Polanco Pereira polanco.edgar@gmail.com juridico@lexius.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA- ADECUA RECURSO Y CONCEDE QUEJA

I. ANTECEDENTES.

Mediante Auto de sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023¹, este Despacho decidió negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 145 proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, por haberse presentado de manera extemporánea.

El día 09 de junio de 2023², el apoderado de la entidad demandada presentó escrito con asunto denominado "Recurso de reposición y en subsidio de apelación" contra la anterior providencia, notificada por estados electrónicos el día 07 de junio de 2023.

El Juzgado el día 14 de junio de 2023³ corrió traslado del anterior memorial a la parte demandante al verificarse que el apoderado de la entidad demandada omitió esta actuación al momento de la interposición del recurso.

A la fecha, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos

Corresponde al Despacho determinar si ¿proceden los argumentos expuestos por el recurrente para reponer el Auto de sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023?

En caso negativo, ¿es procedente conceder el recurso de apelación en contra del Auto No. 330 del 06 de junio de 2023?

2.2. Marco normativo

2.2.1. Del recurso de reposición.

¹ Índice 18 SAMAI.

² Índice 20 SAMAI.

³ Índice 21 SAMAI.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, respecto a su oportunidad y trámite, señaló que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En cuanto a su trámite, el artículo 319 del Código General del Proceso señala que, cuando sea procedente formular este recurso por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

2.2.2. Del recurso de apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que apelables

i) las sentencias de primera instancia y,

ii) los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En relación con el trámite impartido a esta clase de recurso, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 dispone entre otros que, la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y cuando el auto se notifica por estados, como ocurrió en el presente asunto, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2.2.3. Del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece que este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Para su trámite e interposición señaló que se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual señala que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

2.3. Caso concreto.

En el asunto bajo examen se advierte que el auto de sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 145 proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, fue notificado a las partes por estados electrónicos el día 07 de junio de 2023.

Es decir, que el término para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja corrió los días 08, 09 y 13 de junio 2023, inclusive.

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 09 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal.

El Despacho realizó el traslado a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del CGP, sin que a la fecha se hubiera pronunciado.

Dejado claro lo anterior, se pone de presente que el apoderado de la entidad demandada, presentó como argumentos de disenso que *“el despacho no tuvo en cuenta la casual de imposibilidad de acceso debidamente acreditada de fallo masivo en los sistemas de comunicación”* y para respaldar sus argumentos, allegó el documento denominado *“Comunicado #2 Incidente que afecta a la conectividad de la Rama Judicial a Nivel Nacional”* de fecha 1° de agosto de 2022, con el cual pretende que el Despacho tenga por acreditado los hechos por él planteados. En consecuencia, solicitó:

“Reponer el auto que declaro extemporáneo el recurso, y que al momento de contar los términos de traslado de la sentencia se tenga en cuenta lo ocurrido en los días 1 y 2 de Agosto de 2022 donde se presentó falla generalizada en la conectividad de las sedes judiciales de la Rama Judicial que afectó los servicios tecnológicos de la Rama Judicial durante todo el 1 de agosto de 2022”.

Así las cosas, para decidir el fondo del asunto, de entrada, se indica que el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 06 de junio de 2023, toda vez que, no es procedente lo pretendido por el recurrente respecto de no tener en cuenta los días 1 y 2 de agosto de 2022 días del conteo del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la facultad de suspender los términos judiciales se encuentra asignada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo contemplado en el artículo 85⁴ de la Ley 270 de 1996.

⁴ **ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

(...)

13. *Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador,*

(...)

26. [Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 2637 de 2004.](#) *Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales”*.

En segundo lugar, se tiene que, conforme lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2014, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, las partes cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para presentar el recurso de alzada y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, la notificación de estas providencias se entenderá realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por tanto, en el presente asunto, asumiendo una postura garantista del inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, tal como se indicó en la providencia recurrida, el término con el que contaban las partes para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, enviada a las partes por vía electrónica el **21 de julio de 2022** a las 17:06 horas, finalizó el **8 de agosto de 2022** a las 23:59 horas.

Esto quiere decir que, el apoderado de la entidad demandada no solo contaba con los días 1 y 2 de agosto para presentar su recurso de alzada, pues se itera, el término feneció el 08 de agosto de 2022, por tanto, en los días posteriores al *fallo masivo en los sistemas de comunicación de la Rama Judicial a nivel nacional*, que certifica el recurrente solo con la presentación del recurso que aquí se estudia, la parte demandada podía haber interpuesto el escrito de apelación y éste en efecto, se hubiera tenido presentado de manera oportuna.

En este punto, se advierte además que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 109 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada podía haber presentado el recurso de apelación por cualquier medio idóneo, esto quiere decir que, los medios electrónicos no era la única forma de radicación de memoriales y en este sentido, contaba, por ejemplo, con la opción de acercarse a la sede judicial para tal fin.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la suscrita decidirá no reponer el Auto de Sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Ahora bien, se advierte que la entidad demandada interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual es improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juez debe tramitar el recurso que sea procedente, el cual, para el presente asunto, corresponde al recurso de queja, establecido en el artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, por haberse negado mediante el Auto de sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023, la concesión del recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia No. 145 proferida el 15 de julio de 2022, al presentarse de manera extemporánea.

En este sentido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que consagran la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, el Juzgado concederá el mismo bajo los lineamientos normativos ahí dispuestos por haberse interpuesto dentro del término legal, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra del Auto de sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. y, en consecuencia,

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja, por haberse negado mediante el Auto de sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023, la concesión del recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia No. 145 proferida el 15 de julio de 2022, en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6af2acfd14c56bf9f273c40c5c15ffe607440cbe504e4d384273b0f2e0fd525**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 841

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76111-33-33-003-2019-00018-00
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN OCHOA Y OTRO Apoderado: Jonathan Velásquez Sepúlveda notificaciones2@legalgroup.com.co notificaciones2@legalgroup.info legalgroupespecialistas2@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA- ADECUA RECURSO Y CONCEDE QUEJA

I. ANTECEDENTES.

Mediante Auto de sustanciación No. 344 del 09 de junio de 2023¹, este Despacho decidió negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 146 proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, por haberse presentado de manera extemporánea.

El día 16 de junio de 2023², el apoderado de la entidad demandada presentó escrito con asunto denominado "Recurso de reposición y en subsidio de apelación" contra la anterior providencia, notificada por estados electrónicos el día 13 de junio de 2023.

El Juzgado el día 30 de junio de 2023³, se corrió traslado del anterior memorial a la parte demandante al verificarse que el apoderado de la entidad demandada omitió esta actuación al momento de la interposición del recurso.

La parte demandante se pronunció el día 06 de julio de 2023⁴, manifestando en primer lugar que, el recurso interpuesto por la entidad demandada no es el procedente para el caso concreto. En segundo lugar, señaló que, se acoge a la posición del despacho y considera que no prospera el recurso interpuesto independientemente de los argumentos expuestos por la entidad frente a la falla de conectividad en las sedes judiciales de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos

Corresponde al Despacho determinar si ¿proceden los argumentos expuestos por el recurrente para reponer el Auto de sustanciación No. 344 del 09 de junio de 2023?

En caso negativo, ¿es procedente conceder el recurso de apelación en contra del Auto No.

¹ Índice 18 SAMAI.

² Índice 20 SAMAI.

³ Índice 22 SAMAI.

⁴ Índice 23 SAMAI.

344 del 09 de junio de 2023?

2.2. Marco normativo

2.2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, respecto a su oportunidad y trámite, señaló que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En cuanto a su trámite, el artículo 319 del Código General del Proceso señala que, cuando sea procedente formular este recurso por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

2.2.2. Del recurso de apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que apelables

i) las sentencias de primera instancia y,

ii) los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En relación con el trámite impartido a esta clase de recurso, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 dispone entre otros que, la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y cuando el auto se notifica por estados, como ocurrió en el presente asunto, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2.2.3. Del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece que este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Para su trámite e interposición señaló que se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual señala que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

2.3. Caso concreto.

En el asunto bajo examen se advierte que el Auto de sustanciación No. 344 del 09 de junio de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 146 proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, fue debidamente notificado a las partes por estados electrónicos el día 13 de junio de 2023.

Es decir, que el término para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja corrió los días 14, 15 y 16 de junio 2023, inclusive.

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 16 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal.

El Despacho realizó el traslado a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del CGP.

La parte actora se pronunció acogiendo los argumentos expuestos por el Despacho en Auto No. 344 del 09 de junio de 2023.

Dejado claro lo anterior, se pone de presente que el apoderado de la entidad demandada, presentó como argumentos de disenso que *“el despacho no tuvo en cuenta la casual de imposibilidad de acceso debidamente acreditada de fallo masivo en los sistemas de comunicación”* y para respaldar sus argumentos, allegó el documento denominado *“Comunicado #2 Incidente que afecta a la conectividad de la Rama Judicial a Nivel Nacional”* de fecha 1° de agosto de 2022, con el cual pretende que el Despacho tenga por acreditado los hechos por él planteados. En consecuencia, solicitó:

“Reponer el auto que declaro extemporáneo el recurso, y que al momento de contar los términos de traslado de la sentencia se tenga en cuenta lo ocurrido en los días 1 y 2 de Agosto de 2022 donde se presentó falla generalizada en la conectividad de las sedes judiciales de la Rama Judicial que afectó los servicios tecnológicos de la Rama Judicial durante todo el 1 de agosto de 2022”.

Así las cosas, para decidir el fondo del asunto, de entrada, se indica que el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 09 de junio de 2023, toda vez que, no es procedente lo pretendido por el recurrente respecto de no tener en cuenta los días 1 y 2 de agosto de 2022 días del conteo del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la facultad de suspender los términos judiciales se encuentra asignada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo

contemplado en el artículo 85⁵ de la Ley 270 de 1996.

En segundo lugar, se tiene que, conforme lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2014, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, las partes cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para presentar el recurso de alzada y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, la notificación de estas providencias se entenderá realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por tanto, en el presente asunto, asumiendo una postura garantista del inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, tal como se indicó en la providencia recurrida, el término con el que contaban las partes para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, enviada a las partes por vía electrónica el **21 de julio de 2022** a las 17:04 horas, finalizó el **8 de agosto de 2022** a las 23:59 horas.

Esto quiere decir que, el apoderado de la entidad demandada no solo contaba con los días 1 y 2 de agosto para presentar su recurso de alzada, pues se itera, el término feneció el 08 de agosto de 2022, por tanto, en los días posteriores al *fallo masivo en los sistemas de comunicación de la Rama Judicial a nivel nacional*, que certifica el recurrente solo con la presentación del recurso que aquí se estudia, la parte demandada podía haber interpuesto el escrito de apelación y éste en efecto, se hubiera tenido presentado de manera oportuna.

En este punto, se advierte además que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 109 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada podía haber presentado el recurso de apelación por cualquier medio idóneo, esto quiere decir que, los medios electrónicos no era la única forma de radicación de memoriales y en este sentido, contaba, por ejemplo, con la opción de acercarse a la sede judicial para tal fin.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la suscrita decidirá no reponer el Auto de Sustanciación No. 344 del 09 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Ahora bien, se advierte que la entidad demandada interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual es improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juez debe tramitar el recurso que sea procedente, el cual, para el presente asunto, corresponde al recurso de queja, establecido en el artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, por haberse negado mediante el Auto de sustanciación No. 344 del 09 de junio de 2023, la concesión del recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia No. 146 proferida el 15 de julio de 2022, al presentarse de manera extemporánea.

En este sentido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que consagran la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, el Juzgado concederá el mismo bajo los lineamientos normativos ahí dispuestos por haberse interpuesto dentro del término legal, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

⁵ **ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

(...)

13. *Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador,*

(...)

26. [Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 2637 de 2004.](#) *Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales”.*

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación No. 344 del 09 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra del Auto de sustanciación No. 344 del 09 de junio de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. y, en consecuencia,

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja, por haberse negado mediante el Auto de sustanciación No. 344 del 09 de junio de 2023, la concesión del recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia No. 146 proferida el 15 de julio de 2022, en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fd5efbb8f143527b71b96ee1c289aba776135fb77125018480fc7d9b923fe8**

Documento generado en 04/09/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>